

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-054/2006
SUJETO OBLIGADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA.
ACTO QUE SE RECURRE:	RESERVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.
COMISIONADO PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas, a nueve (09) de febrero del año dos mil siete (2007). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-054/2006**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente en la **RESERVA DE INFORMACIÓN**, emitido por el ahora Sujeto Obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante escrito de solicitud de fecha diecisiete (17) de octubre, recibido el veinte (20) de octubre, ambos del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

“ En virtud de que es un hecho notorio que en fecha reciente se ha practicado visita ordinaria al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, por medio de la presente y de no existir inconveniente legal alguno, y por ser necesaria para ofrecerla como prueba en un procedimiento, atentamente solicito se me expida copia certificada del acta levantada por los Señores Magistrados que la realizaron.”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- Mediante oficio número 6603/III/2006, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dirigido al ahora Recurrente, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil seis (2006), recibido el nueve (09) de noviembre del año antes señalado, se entregó respuesta a la solicitud de información que éste realizara, la cual señalaba, cito textual:

“ En atención a su escrito recibido en esta Presidencia el pasado veinte de octubre del año en curso, mediante el cual solicita copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, le informo que en Sesión Ordinaria de Pleno de este Tribunal Superior de Justicia que se llevó a cabo el 31 de octubre del año en curso, se acordó lo siguiente:

Que en consideración a que los artículos 19 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General que Clasifica como Reservada Información del Poder Judicial, publicado el 9 de julio de 2005 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, disponen que los resultados de las visitas judiciales practicadas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales se consideran información reservada, por lo que al existir impedimento legal para acceder a su petición se niega la misma...”

TERCERO.- En virtud de que la respuesta a la información que solicitó no satisfizo al recurrente, es que acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos (18:45 Horas), del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil seis (2006), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-054/2006**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, mismo que se transcribe a continuación al tenor siguiente:

“... Que por medio del presente escrito me permito hacer valer el recurso de REVISIÓN en contra de la negativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado a proporcionar información y copia certificada de documentación.

Para los efectos del texto legal del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, me permito manifestar.

I.- El sujeto obligado lo es el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

II.- El nombre del recurrente (el que comparece) ha quedado citado líneas arriba.

III.- La negativa a proporcionar información se me notificó el día nueve de noviembre del año dos mil seis.

IV.- Se recurre la negativa del pleno del Tribunal Superior, a expedir copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito Judicial de Concepción del Oro, Zac., acuerdo que fue notificado mediante oficio número 6603/III/2006, con referencia TSDJ., de fecha 31 de octubre del año 2006.

VI.- Al presente se anexa copia del documento por el que se notifica la negativa.

Para mejor comprensión del recurso me permito hacerlo valer al tenor de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S .

PRIMERO.- Mediante comunicación de fecha 17 de octubre del año dos mil seis, y recibida en la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, el día 20 de octubre del mismo año, mediante folio 069555, se solicito expediera copia certificada del acta que se levantó con motivo de la visita realizada al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Concepción del Oro, Zac.

SEGUNDO.- La negativa a expedir copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito Judicial de Concepción del Oro, Zac., se me notificó de acuerdo con el oficio (único documento entregado y recibido) número 6603/III/2006, con referencia TSDJ, de fecha 31 de octubre del año 2006, que se inserta enseguida.

TERCERO.- Por estimar que la negativa adolece de una verdadera fundamentación y que por el contrario fomenta el ocultamiento de la realidad a los justiciables y ciudadanos, estimo que, la interposición del recurso, cuando menos para tranquilidad del suscrito debe hacerse valer y no quedar con la duda de si se está en lo correcto al pretender conocer la actividad que realizan los jueces y la revisión que realiza a los mismos el superior jerárquico de los mismos.

Para justificar nuestra afirmación nos permitimos mencionar los siguientes puntos en los que estimamos se fundamenta la ilegalidad de acuerdo tomado por el Pleno.

1.- El texto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 19, 20 y 22 en forma literal establece:

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la expresamente (sic) clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esa ley. La clasificación de información (sic) procede sólo en los siguientes casos.....”

Diez fracciones

ARTÍCULO 20.- El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que;

I.- La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

II.- La clasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley.

III.- El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTÍCULO 22.- El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reserva, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

2.- El acuerdo general que clasifica como reservada la información del Poder Judicial, en ninguno de sus siete considerandos, justifica la causa por la cual se reserva el resultado de las visitas ordinarias que practica el Tribunal Superior de Justicia a los Juzgados de Primera Instancia.

Esto de por si ya es violatoria de las garantías que consagra el texto legal del artículo 6º., constitucional.

Esto lo afirmamos porque estimamos que todo ciudadano y todo justiciable por lo tanto, tenemos derecho a saber el resultado del trabajo de todos y cada uno de los entes que tienen la responsabilidad de administrar justicia, y al ocultar el resultado de una visita, se está formando una CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL, (ESTO SE CONTIENE EN UN CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LO TANTO NO SON PALABRAS DEL RECURRENTE, CITA QUE HAREMOS COMPLETA ENSEGUIDA...)

Es decir, ¿No tenemos derecho los ciudadanos a conocer la capacidad y desempeño de los encargados de administrar e impartir justicia? ¿No será que en verdad se estará ocultando algo?, estimo que el espíritu de la constitución es que el ciudadano tenga conocimiento del que hacer de los servidores públicos, y por lo tanto, al no justificar la razón, el motivo por el cual, una simple visita ordinaria sea reservada, es lo que causa la incertidumbre a que se refiere la Corte, puesto que tal parece que se propicia la cultura de ocultamiento a que se refiere.

El Poder Judicial Federal, se pueden conocer todas las sentencias que se dictan, se hace una comunicación al público en general e interesados los días en que se practicará una visita a cada uno de los Juzgados (sic) o de los Tribunales, no entendiéndolo la razón, sino es el ocultamiento de algo, el que en el Estado de Zacatecas, se reserve dicha información.

Estamos ciertos de que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera.

Así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva.

Por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En el acuerdo del Tribunal Superior, no se menciona cual es la razón de reservar el resultado de la visita ordinaria, sin tomar en cuenta el resultado, a nuestro parecer, debe ser el conocimiento de la ciudadanía.

3.- Por lo tanto, estimamos que el acuerdo General emitido por el Poder Judicial sobre la información que se reserva, al no estar debidamente justificado, carece por lo tanto de una correcta motivación y se encuentra en contradicción con la garantía del derecho a la información, lo que hace inconstitucional dicho acuerdo.

Es indispensable que el ciudadano tenga conocimiento de la calidad y cualidad de las personas (sic) que están impartiendo justicia, pero si las evaluaciones que se realizan son reservadas, la garantía constitucional es una ley muerta, estimamos que tenemos todo el derecho a saber el resultado de esas visitas.

Lo contrario ocasionara suspicacias que harán deteriorar la imagen del Poder Judicial.

4.- En los términos del texto legal de la fracción III, del artículo 52 de la Ley aplicable, atentamente solicito se supla la deficiencia de la queja que pueda contener el presente escrito.

Estimamos que en el caso debemos atender los siguientes criterios;

*Novena Época,
Pleno,
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XI,
Abril de 2000,
p. 72,
tesis P.XLV/2000,
aislada,
Constitucional.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Texto: Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p.44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p.513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave de las garantías individuales, en términos del artículo 97

constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Precedentes: Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

**Novena Época,
Pleno,
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XI,
Abril de 2000,
p. 74,
tesis P. LX/2000
aislada,
Constitucional.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Texto: El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Precedentes: Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil...”

QUINTO.- El recurrente, en base a los agravios que expresa en el escrito inicial del Recurso de Revisión, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Zacatecas:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información que realizara el Ciudadano en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil seis (2006), en hoja membretada del Despacho Jurídico del ahora recurrente, en la cual se aprecia el domicilio, teléfono y correo electrónico, con sello Oficial de recibido por OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS con fecha y hora de '06 10 20 09:52, y folio 069555, en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

“ En virtud de que es un hecho notorio que en fecha reciente se ha practicado visita ordinaria al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, por medio de la presente y de no existir inconveniente legal alguno, y por ser necesaria para ofrecerla como prueba en un procedimiento, atentamente solicito se me expida copia certificada del acta levantada por los Señores Magistrados que la realizaron.”

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número 6603/III/2006, referencia TSJ-, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil seis (2006), expedido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y dirigido al ahora Recurrente, en donde se aprecia el sello de recibido por el Despacho Jurídico de Méndez Rodríguez de fecha nueve (09) de noviembre del presente año, y dentro de la cual se le hace saber al ahora recurrente que de conformidad con los artículos 19 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el Punto Cuarto, fracción II del Acuerdo General que clasifica como Reservada Información del Poder Judicial, publicado el nueve (09) de julio de dos mil cinco (2005), en el Periódico Oficial de la Federación, dispone que la información que el Ciudadano solicitó es información reservada.

SEXTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO-Con fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil seis (2006), se le notificó al recurrente que había sido admitido su Recurso de Revisión, así como informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos.

Asimismo, se le notificó de igual forma en la fecha señalada párrafo anterior al Sujeto Obligado, **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** la existencia del Recurso de Revisión en su contra, solicitándole que rindiera su Informe respectivo-alegatos, dentro de los plazos que para tal efecto prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo señalado legalmente, se tendrían por ciertos todos los hechos que se le imputan.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- El informe respectivo-alegatos, fue presentado por el ahora Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** en fecha once (11) de diciembre del año dos mil seis (2006), dirigido a la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, Comisionada Ponente en el presente asunto, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que se señala lo siguiente:

“ En atención a su oficio número 2694/06, recibido en esta Presidencia el veintiocho de noviembre del año en curso y estando dentro del término concedido para rendir el informe respecto del recurso de revisión en contra de los actos de este Tribunal Superior de Justicia, me permito hacerlo al tenor de las siguientes consideraciones.

Del análisis de los antecedentes narrados por el recurrente en su escrito se desprende que el motivo de su inconformidad lo es el oficio 6603/III/2006 del treinta y uno de octubre próximo pasado, en el que se da respuesta a su solicitud de la copia certificada del acta de visita judicial practicada al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Concepción del Oro, oficio del cual se acompaña el original del acuse de recibo.

Dicha respuesta derivó del acuerdo del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia tomado en Sesión Ordinaria del 31 de octubre del año en curso, mismo que fue en el sentido de negar la información solicitada por los motivos y fundamentos legales que en el mencionado oficio se exponen, siendo los artículos 19 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General que clasifica como Reservada información del Poder Judicial, disposiciones de las que deriva que los

resultados de las visitas judiciales practicadas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales se consideran información reservada.

Esta autoridad considera que con el sentido de la respuesta, además de tener los fundamentos legales para ello, no se causa perjuicio alguno al ahora recurrente, pues si su interés es "... conocer la capacidad y desempeño de los encargados de administrar e impartir justicia..." como lo menciona en su escrito de recurso, tiene a su disposición y alcance todas las estadísticas referentes al Juzgado de referencia y a todos los del Estado, mismas que contienen por ejemplo, el número de asuntos jurisdiccionales que ingresan a los juzgados, juicios terminados por sentencia y por otras causas, tanto en la materia civil lato sensu, como en la materia penal, clasificación e incidencia por delitos, situaciones jurídicas dictadas, sentencias definitivas, entre otros varios datos que puede obtener, pudiendo evaluar y comparar con otros juzgados de trabajo jurisdiccional de cada uno de los jueces.

El ahora recurrente en su escrito menciona que ésta autoridad al ocultar el resultado de una visita judicial está formando una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º constitucional, ello en consideración a una tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es " GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN, VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL"; al respecto, ésta autoridad considera que el contenido de dicha tesis no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, al referirse a los casos en que "... las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas...", lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que no se está entregando una información manipulada o incompleta, ni se está condicionando su entrega, únicamente se dio contestación a una solicitud con el debido sustento legal.

Las visitas judiciales realizadas por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tienen como objetivo recabar la información respecto al funcionamiento esencialmente administrativo de los órganos jurisdiccionales, así como el desempeño y conducta de sus miembros, siendo sus efectos substancialmente de control, preventivos y correctivos de cuestiones administrativas, de los cuales el particular no recibe ningún agravio en sus intereses jurídicos.

En caso de que exista alguna inconformidad respecto al desarrollo de las actividades de los servidores públicos judiciales, en la actualidad existen varios controles a disposición de los postulantes y las partes del juicio respecto a la actuación de los juzgadores, como son la posibilidad legal de presentar denuncias de índole penal, quejas o denuncias administrativas ante el Pleno, además de que los Magistrados al momento de iniciar las visitas judiciales fijan en los estrados del juzgado el aviso correspondiente, para que las personas que tengan la intención de manifestar alguna queja u observación respecto del desempeño del personal o del desarrollo de las actividades del juzgado lo hagan de manera directa, de lo cual, una vez que es del conocimiento del Pleno del Tribunal se da una solución o respuesta a la persona interesada..."

NOVENO.- Por auto dictado el día doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la misma con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo

dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- En el agravio que manifiesta el Ciudadano en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste señala lo siguiente, cito textual:

“ ... Se recurre la negativa del pleno del Tribunal Superior, a expedir copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zac., acuerdo que fue notificado mediante oficio número 6603/III/2006, con referencia TSDJ., de fecha 31 de octubre del año 2006...”.

En virtud de lo anterior, es que el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su Magistrado Presidente señala al respecto en vía de informe y alegatos, entre otras cosas lo siguiente:

“ ... Dicha respuesta derivó del acuerdo del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia tomado en Sesión Ordinaria del 31 de octubre del año en curso, mismo que fue en el sentido de negar la información solicitada por los motivos y fundamentos legales que en el mencionado oficio se exponen, siendo los artículos 19 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General que clasifica como Reservada información del Poder Judicial, disposiciones de las que deriva que los resultados de las visitas judiciales practicadas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales se consideran información reservada...”

De lo anterior se puede apreciar, que el agravio que manifiesta el ahora Recurrente le causa el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, consiste en que habiendo solicitado información relativa al acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, dicho Sujeto Obligado le haya dado por respuesta una negativa, bajo el argumento de que es información clasificada como información reservada.

Al respecto, mediante el informe respectivo alegatos que rinde el Sujeto Obligado a esta Comisión, se señala que efectivamente, la información solicitada por el Ciudadano le fue negada por encontrarse la misma clasificada como información reservada, mediante Acuerdo General que clasifica como Reservada información del Poder Judicial, publicado el nueve (09) de julio del año dos mil cinco (2005), en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, contenida concretamente en su Punto Cuarto fracción II, el cual señala:

“CUARTO.- También es considerada como información reservada:

...II. Los resultados derivados de las visitas judiciales practicadas a los juzgados de primera instancia y municipales por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;...”

Así las cosas, habrá que determinar en un primer momento, lo que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas considera como información reservada, remitiéndonos para ello, a lo contenido en el artículo 5 fracción VII, a saber: ***“ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...VII.- INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente clasificada y sujeta a alguna de las excepciones previstas en la ley ...”***.

Por lo que una vez lo anterior, iniciaremos por señalar que si bien es cierto, tal y como lo señala la propia Ley de la Materia en su artículo 19

primer párrafo, “... **se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados ...**”, los Sujetos Obligados tienen la facultad legal de poder clasificar información como reservada a través de sus Titulares, para que dicha clasificación proceda y este conforme a derecho, deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley multireferida, el cual señala: **“El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que: I.- La información encuadra legítimamente en algunas de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley; II.- La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; III.- El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”**.

Por lo que basados en lo anterior, se analiza a continuación, si la información que nos compete en el presente Recurso de Revisión, la cual fuera clasificada como información reservada en el Acuerdo General que clasifica como Reservada información del Poder Judicial, realmente reúne todos y cada uno de los requisitos contemplados en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley de la Materia, para ser clasificada como tal.

Así pues, primeramente se estudiará si la información que fuera clasificada como reservada en este caso concreto, a saber, el acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, realmente encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley en el artículo 19, y por ende, si cumple con lo establecido en el artículo 20 fracción I de la Ley que nos ocupa:

“Artículo 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;**
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;**
- III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;**
- IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;**
- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;**

VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;

VIII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado y municipios;

IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y

X. Cuando se trate de información confidencial en términos de esta ley.”

Ahora bien, una vez que se tienen las hipótesis que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala como la información en la cual procede la clasificación como reservada, este Órgano Garante advierte que el ahora Sujeto Obligado, en ningún momento expresa dentro de su informe respectivo alegatos que presenta a esta Comisión, el cual era el momento oportuno y propicio para ello, fundamento jurídico alguno, normatividad o acuerdo, en el cual se señale con precisión sobre el contenido final de las actas fruto de las visitas judiciales que se practican por parte de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas a los diversos Juzgados de la Entidad, señalando al respecto solamente en el informe alegatos que hiciera llegar en fecha once (11) de diciembre del año dos mil seis (2006), lo siguiente: “... **Las visitas judiciales realizadas por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tienen como objetivo recabar la información respecto al funcionamiento esencialmente administrativo de los órganos jurisdiccionales, así como el desempeño y conducta de sus miembros, siendo sus efectos substancialmente de control, preventivos y correctivos de cuestiones administrativas ...**”, de lo cual se desprende, que si el objetivo de dichas visitas lo es el recabar información esencialmente administrativa de los órganos jurisdiccionales como lo señala el Sujeto Obligado, y contando sólo con dicha información sobre el contenido de las actas de visitas judiciales realizadas por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Ley de la Materia, para ser considerada como información reservada, salvo que dicha información administrativa a que se alude, fuera parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, hipótesis legal señalada en la fracción VII del ordenamiento que nos ocupa, lo cual en ningún momento se señala por parte del Sujeto Obligado.

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para efecto de clasificar

información como reservada, analizando concretamente la fracción I, relativo a que la información que se pretenda clasificar como reservada encuadre legítimamente en algunas de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley, concretamente en el artículo 19, entendiéndose por los términos “ ... **encuadrar legítimamente en algunas de las hipótesis** ...”, que el caso concreto que nos ocupa, deberá de ajustarse con exactitud a lo previsto en la hipótesis normativa, situación que como se podrá apreciar, producto de los medios de convicción aportados por el Sujeto Obligado en el presente Recurso, no se logra, no colmándose, en consecuencia, este primer requisito previsto en el artículo 20 de la Ley, párrafos anteriores transcrito.

En relación a la fracción II del ordenamiento que se analiza, relativo a que el acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que la desclasificación de la información de referencia, es decir, de las actas que contienen el resultado de la visita judicial que se realizara al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; debiéndose entender por lo anterior, que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, situación que una vez más, no es justificado y/o motivado en el acuerdo respectivo.

En cuanto a la observancia de lo previsto en la fracción III del artículo 20 ahora analizado, relativo a que el acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial, deberá demostrar que el daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, es decir, lo que comúnmente se le conoce como la prueba de daño, una vez más no se realiza por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, siendo omiso en señalar en su acuerdo clasificatorio la motivación y/o justificación, por medio del cual se demuestre que se actualiza en el caso que nos ocupa, el tercero de los requisitos marcados, para haber realizado tal clasificación de información que le fuese solicitada, relativo a las actas del resultado de la visita judicial que se realizara al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas.

Arribando a la convicción esta Comisión, producto de todo lo anterior, que en definitiva, el ahora Sujeto Obligado, **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, no cubrió los extremos legales que se requieren y los cuales se encuentran contemplados en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para haber clasificado la información que en este caso concreto nos ocupa, a saber, las actas del resultado de la visita judicial que se realizara al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, como información reservada, y por ende, haber negado la información solicitada.

De igual forma y finalmente, se aprecia en el Acuerdo General que clasifica como Reservada información del Poder Judicial, que el ahora Sujeto Obligado no indicó en éste, en relación con la información clasificada como reservada, la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 22 antes señalado, el cual reza, cito textual:

“Artículo 22:- El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...”

De todo lo anterior, y toda vez que como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado no observó lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para efecto de clasificar información como reservada, dicho Acuerdo que Clasifica como Reservada Información del Poder Judicial, y concretamente en lo que respecta a la reserva de información contenida en el Punto Cuarto, fracción II, no deberá de prevalecer, al no haber sido sustentada dicha clasificación de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que luego entonces, se deberá de expedir al Ciudadano ahora Recurrente, copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, por ser dicha información de la clasificada como pública, entendiéndose como tal, lo señalado en el artículo 5º fracción V de la ley de la Materia: ***“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los***

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo ...”; en el entendido de que, al no conocer con exactitud éste Órgano Garante el contenido de las mismas, por no haber sido señalado para tal efecto por parte del Sujeto Obligado, fundamento jurídico alguno, normatividad o acuerdo, en el cual se pudiera solventar dicha situación, de contener dicha información de la clasificada como reservada o confidencial; de conformidad con lo establecido en el artículo 22 último párrafo de la ley que nos ocupa, se deberá realizar una versión pública de dicha acta, preservando en todo momento dicha información susceptible de no ser dada a conocer.

“Artículo 22.- El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.”

Lo anterior es así, toda vez que como ya se señaló, los Sujetos Obligados a través de sus Titulares tienen la facultad que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 19 primer párrafo les concede para poder clasificar información como reservada o confidencial; sin embargo, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene la atribución que le concede la normatividad antes señalada en su artículo 41 fracción II, de desclasificar información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, si para ello no se observó lo previsto en la Ley supra mencionada.

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
II. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;...”

Finalmente, esta Comisión señala que no obstante que si bien es cierto que todo ciudadano interesado en conocer la capacidad y desempeño de los encargados de administrar justicia tienen a su disposición y alcance todas las estadísticas referentes al Juzgado de referencia y a todos los del Estado mismas que contienen por ejemplo, el número de asuntos jurisdiccionales que ingresan a los juzgados, juicios terminados por sentencia y por otras causas, tanto en la materia civil lato sensu, como en la materia penal, clasificación e incidencia por delitos, situaciones jurídicas dictadas, sentencias definitivas, entre otros varios datos que puede obtener, pudiendo

evaluar y comparar con otros juzgados de trabajo jurisdiccional de cada uno de los jueces, así como de que en caso de que exista alguna inconformidad respecto al desarrollo de las actividades de los servidores públicos judiciales, existan en la actualidad varios controles a disposición de los postulantes y las partes del juicio respecto a la actuación de los juzgadores, como son la posibilidad legal de presentar denuncias de índole penal, quejas o denuncias administrativas ante el Pleno, además de que los Magistrados al momento de iniciar las visitas judiciales fijen en los estrados del juzgado el aviso correspondiente, para que las personas que tengan la intención de manifestar alguna queja u observación respecto del desempeño del personal o del desarrollo de las actividades del juzgado lo hagan de manera directa, de lo cual, una vez que es del conocimiento del Pleno del Tribunal se da una solución o respuesta a la persona interesada, también lo es, que todos los mecanismos y medios antes señalados, no deben limitan al ciudadano que independientemente de utilizar o no lo anterior, quiera hacer uso del derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º consagra, como lo es el derecho de acceso a obtener información pública, pues una no es limitante de la otra ni viceversa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, IV inciso c), V, VII, 8, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 41 fracciones I y II, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 10 fracciones XXIV y XXV, 15 fracción VII, 48, 50, 52, 53, 54 y 55, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en contra de la resolución emitida por el ahora Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, fechada el día treinta y uno (31) de octubre y notificada el nueve (09) de noviembre, ambos del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, fechada el día treinta y uno (31) de octubre y notificada el día nueve (09) de noviembre, ambos del año dos mil seis (2006).

CUARTO:- En consecuencia, se le informa al Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, que deberá en un **PLAZO IMPRORRÓGABLE DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, de entregar al Ciudadano copia certificada del acta de la visita ordinaria que se practicó al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas; en el entendido de que, al no conocer con exactitud éste Órgano Garante el contenido de la misma, por no haber sido señalado para tal efecto por parte del Sujeto Obligado, fundamento jurídico alguno, normatividad o acuerdo, en el cual se pudiera solventar dicha situación, de contener dicha acta información de la clasificada como reservada o confidencial; de conformidad con lo establecido en el artículo 22 último párrafo de la ley que nos ocupa, se deberá realizar una versión pública de dicha acta, preservando en todo momento la información susceptible de no ser dada a conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por conducto del Magistrado Presidente de dicho Sujeto Obligado, un **PLAZO IMPRORRÓGABLE DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al Ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo

establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se pone a disposición del Recurrente para su atención, los teléfonos: **01 800 590 19 77** y **01(492) 925 16 21 y 922 93 53**, así como el correo electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado en ambos casos, de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Maestro Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, que autoriza y da fe.- ----- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).